



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023)

SENTENCIA Nro. 171

PROCESO: Acción de Tutela en primer instancia

ACCIONANTE: Fredy Alexander Henao Arias

ACCIONADOS: INPEC y Otros

RADICADO Nro 050883103001-2023-002270-00

SÍNTESIS: Tutela los derechos invocados

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia, dentro de la presente acción de tutela, instaurada a través de apoderado judicial por el señor FREDY ALEXANDER HENAO ARIAS contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN COPED PEDREGAL.

Igualmente procede el despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas

II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Se informa en el escrito de tutela que el accionante se encuentra recluso en el complejo carcelario y penitenciario con alta y media seguridad de Medellín Copep-Pedregal; que desde el año 2016 sufre de DIABETES MELLITUS TIPO 2 y el medicamento que tomar para su tratamiento es EMPAGLIFOZINA/METFORMINA

12.5/1000 MG 1 PASTILLA cada 12 horas; que se encontraba afiliado a la EPS SURAMERCIANA sin embargo lo trasladaron a la EPS de la cárcel; dice que ha tenido muchos inconvenientes en el establecimiento carcelario para que le suministren ese medicamento. Que inicialmente interpuso una acción de tutela y en virtud de ella el Coped antes de que resolviera la acción de tutela, suministró los medicamentos por lo que declararon en fallo carencia actual de objeto por hecho superado; que a la fecha lleva más de seis meses sin el suministro del medicamento por parte del INPEC y del establecimiento carcelario, medicamento que es necesario y de vital importancia para evitar el deterioro progresivo de su enfermedad.

III. LAS PETICIONES:

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales a la vida, la salud y dignidad humana, ordenándole al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN-COPED PEDREGAL el suministro del medicamento EMPAGLIFOZINA/METFORMINA sin solución de continuidad, en la dosis, cantidad y tiempo prescritos por el médico.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 16 de junio de 2023, se admitió la referida acción y se dispuso vincular oficiosamente a la EPS SURA y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO USPEC.

En respuesta allegada por el INPEC esa entidad manifiesta que ellos no tienen la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialista para las personas privadas de la libertad, que esa competencia recae sobre el área de sanidad de los establecimientos penitenciarios y carcelarios; que de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras. Que la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC es de competencia exclusiva, legal y funcional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN.

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. En virtud de lo anterior, se dispuso mediante auto del 23 de junio de 2023 la vinculación de las antes mencionadas al trámite de esta acción constitucional.

Por su parte el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD manifiesta que, entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y Fiduciaria Central S.A. se suscribió el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL N° 059 de fecha 13 de febrero de 2023; que en virtud de ese contrato FIDUCIARIA CENTRAL S.A. constituyó el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023 para administrar los recursos transferidos por al USPEC; que por lo anterior, no existe normatividad donde se le asigne a la entidad fiduciaria la obligación de prestar servicios de salud. En cumplimiento de su objeto contractual y su mandato legal el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023 suscribió dos contratos de prestación de servicios de salud con E.S.E HOSPITAL LA MARIA para la atención de la población privada de la libertad recluida en establecimientos de reclusión del orden nacional ubicados en la Regional Noroeste, donde se encuentra el Complejo Carcelario y Penitenciario Medellín El Pedregal. De nuevo y teniéndose en cuenta lo manifestado por ese Fideicomiso, a través de providencia del 28 de junio de 2023 se dispuso a vincular al E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA quien una vez enterada, es decir, notificada en debida forma de su vinculación no allegó respuesta alguna.

Por su parte la EPS SURA manifiesta que el accionante FREDY ALEXANDER HENAO ARIAS no se encuentra afiliado a esa EPS ya que se encuentra en estado retirado por RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN y registra activo para el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN COPED no se obtuvo respuesta alguna.

Se arrimó a los autos por el accionante las siguientes copias:

- ° Diferentes peticiones ante el director de la cárcel El Pedregal para el suministro de medicamentos.
- ° Poder
- ° Fallo tutela ante juzgado de familia

Los anteriores documentos se valorarán tal cual fueron aportados al expediente, en razón de la informalidad que gobierna la acción de tutela y la libertad probatoria autorizada por el decreto 2591 de 1991, que deben darle al juez la convicción objetiva y razonable sobre el asunto puesto a su juicio. (ver al respecto de las pruebas en el proceso de tutela la sentencia T- 576 de diciembre 14 de 1994, M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por el solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

El mandato Constitucional del juez de tutela:

El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Antes de iniciar este análisis, considera el despacho pertinente, resaltar la función que el juez cumple en un Estado social de derecho como el nuestro, más cuando se trata de velar por los derechos fundamentales de las personas, que se

menciona en la sentencia T- 119 de febrero 11 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, así:

“Una de las características emblemáticas del estado constitucional es el nuevo papel del Juez. Este ya no es el orientador de unos ritualismos procesales vacíos de contenido, ni menos el inflexible fiscalizador del cumplimiento de los rigores de la ley, si así fuera, nada diferenciaría al Estado Constitucional de otros modelos de organización política que se superaron precisamente para darle cabida a aquél. Legos de ello, la jurisdicción, en una democracia constitucional, es el ámbito de concreción y protección, por excelencia, de los derechos fundamentales de las personas. De allí que en los Estados modernos se configuren mecanismos para que el ciudadano pueda acudir ante jueces que en aquellos eventos en que se le desconoce su dignidad, se lo cosifica o, en fin, se es indolente ante sus padecimientos. Y lo que el ciudadano espera de sus jueces, es que estén a la altura del importante papel que se les ha asignado en las democracias modernas”.

La Acción de Tutela. Es el instrumento constitucional consagrado en el artículo 86 ¹ y desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que reglamento a su vez este, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en cualquier momento y mediante un procedimiento breve y sumario, por si mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados en el mismo decreto; siempre y cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial, caso en el cual solo procederá la tutela, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las características de esta singular acción las podemos sintetizar así:

Es una acción de naturaleza Constitucional, es una acción estrictamente judicial es decir, solo los jueces pueden tramitarla y resolverla, es una acción que protege exclusivamente los derechos Constitucionales fundamentales, ² es una acción que

¹ El artículo 86 de la Constitución Política no exceptúa a ninguna autoridad pública, de la posibilidad de que en su contra se ejerza por parte de un interesado una acción de tutela con el fin de proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales. (Sentencia T-06 de 199ª, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

² Un derecho es fundamental cuando reúne los siguientes requisitos esenciales: 1. hay una conexión directa con los principios, 2. hay una eficacia directa y 3. tienen un contenido esencial (núcleo básico) y además los derechos fundamentales son enunciativos y no taxativos.

se dirige contra cualquier autoridad pública y particulares y por último podemos decir, que es una acción que procede cuando no existe otro recurso judicial.

La Jurisdicción Constitucional. Ha dicho la Corte en una de sus primigenias sentencias de tutela, la T-06 de 1992, que los jueces deben apreciar, interpretar y aplicar las leyes y demás normas, conforme a los dictados de las reglas y principios consagrados en la Constitución; la jurisdicción Constitucional se ha establecido pro la misma Constitución como función pública asignada a ciertos órganos dotados de competencias judiciales especiales cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Constitución: el ejercicio de la función de defensa del orden constitucional confiada a la jurisdicción Constitucional contribuye de manera eficaz a configurar la realidad constitucional, como quiera que su misión es la de que la Constitución trascienda su expresión formal y se convierta en Constitución en sentido material.

La jurisdicción Constitucional asegura que efectivamente todos los poderes públicos sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos entre otros las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional.

Como otra consecuencia de la existencia de la jurisdicción constitucional, tenemos que decir, que ella debe hacer realidad la primacía del derecho sustancial sobre el formal, ello para asegurar que los derechos fundamentales no se verán disminuidos o desvirtuados, por un mal entendido procesalismo ajeno a la función constitucional, como puede ser las normas procesales de carácter legal, por ello implica que la jurisdicción constitucional es un procedimiento ágil, eficaz y con primacía del derecho sustancial en razón de los altos derechos que protege.

Del Caso del paciente FREDY ALEXANDER HENAO ARIAS

Como se indicó en el resumen de los hechos y según constancia de los documentos aportados y respuestas allegadas; no cabe duda que al interno FREDY ALEXANDER HENAO ARIAS se le viene negando el suministro del medicamento “EMPAGLIFOZINA/METFORMINA 12.5/1000MG”, medicamento que es necesario y de vital importancia para evitar el deterioro progresivo de su enfermedad DIABETES MELLITUS TIPO 2, por lo que el despacho considera que a la luz de la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional, procederá a

amparar su legítimo derecho a la vida y la salud como se expone a continuación, para salvaguardar los derechos del tutelante.

Y es que no cabe duda y conforme a la documentación obrante en el plenario que al paciente interno FREDY ALEXANDER HENAO ARIAS, no se le viene suministrando adecuadamente el medicamento “EMPAGLIFOZINA/METFORMINA 12.5/1000MG”, que requiere para el tratamiento de su enfermedad de DIABETES MELLITUS TIPO 2, pues no obstante estar dirigida la presente en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN COPED PEDREGAL y, posterior vinculación de EPS SURA; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC; FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y E.S.E HOSPITAL LA MARIA aún persiste su inconformismo. Por ello se analizará las funciones que cumplen cada una de las entidades accionadas y vinculadas en este asunto.

En su respuesta el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC manifiesta que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del interno accionante FREDY ALEXANDER HENAO ARIAS al no asistirle deber legal de garantizar los servicios relacionados con el derecho a la salud, ya que esto es de competencia exclusiva, legal y funcional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCIA CENTRAL S.A. FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. También manifiestan que el INPEC no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en algunos de sus centros carcelarios a cargo del instituto (esa competencia recae sobre el área de sanidad de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios (Artículo 104 de la Ley 1709 de 2014).

EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL claramente señala que funciones tienen a cargo las siguientes entidades:

LA USPEC con la función de contratar la Fiducia Mercantil para administrar los recursos del Fondo Nacional de salud de las Personas Privadas de la Libertad, también con la función de contratar la auditoria concurrente con el fin de garantizar la calidad de los prestadores de salud que contrate la fiducia, de la misma forma

que está encargado de la infraestructura para la prestación de los servicios de salud al interior de los establecimientos carcelarios.

LA ENTIDAD FIDUCIARIA se encarga de contratar la prestación de los servicios de salud y pagar con los recursos que le son transferidos por la USPEC desde el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD para la creación del patrimonio autónomo, los servicios de salud prestado a la PPL.

LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD contratadas con la fiducia, quienes deben prestar los servicios en salud de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1751 de 2015 Estatutaria del Sector Salud, y demás normas que regulen la prestación y la calidad en la prestación de los servicios de salud.

El Derecho a la Salud en Conexidad con la Vida Digna y la Seguridad Social.

En la sentencia T-688 de noviembre 19 de 1998, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, se recogen los criterios que la Corte ha establecido la procedencia de la acción de tutela en casos de salud, así:

“La Corte Constitucional, en numerosas sentencias, ha fijado los siguientes criterios generales sobre la procedencia de la tutela en estos casos:

-El derecho a la seguridad social y a la salud pueden ser fundamentales por conexidad, según el caso concreto. Además, constituyen un elemento indispensable para tener una vida en condiciones dignas (Sent. T-042/96).

-También, los derechos a la salud y a la integridad física pueden resultar fundamentales cuando su amenaza o vulneración representan peligro o daño al derecho fundamental a la vida. (Sents. T-140, T-192, T-531/94).

- ***No es preciso que deba esperarse a que el interesado esté al borde de la muerte o ante la pérdida irremediable de algún órgano (por ejemplo, frente a la amputación de un brazo), para obtener la protección a través de la acción de tutela.***

(...) – El Estado es responsable de garantizar que las entidades prestadoras de salud garanticen en todo momento, la atención oportuna y eficaz a sus afiliados (Sent. T- 531/94)."

Igualmente, nuestro máximo órgano de control constitucional en Sentencia T-076 de 1999, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expuso entre otros apartes lo siguiente:

Tal y como lo ha manifestado de manera reiterada la jurisprudencia constitucional, si bien el derecho a la salud no es en si mismo un derecho fundamental, si puede llegar a ser efectivamente protegido cuando la inescindibilidad entre el derecho a la salud y el derecho a la vida hagan necesario garantizar este último a través de la recuperación del primero, en lo concerniente a las personas o su dignidad.

De lo anterior se desprende que el derecho a la vida en si mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se límite solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

Sin embargo, tal posibilidad de garantía y protección, está supeditada en la mayoría de los casos, salvo circunstancias de inminencia manifiesta, a las condiciones propias que estructuran la naturaleza prestacional del derecho a la salud. En efecto, y con base en las obligaciones estatales en materia de servicio de salud y de saneamiento ambiental, la Administración y el Legislador han fijado objetivos y programas propios del Estado Social de Derecho, que implican el deber de los ciudadanos de acogerse a procedimientos legales, programáticos y operativos de carácter obligatorio, que materialicen el alcance y efectividad de tales derechos y su paulatina extensión a todos los ciudadanos.

Así las cosas, tal y como se señaló por esta Corporación en la Sentencia T-207 de 1995:

"la posibilidad de exigir un derecho de prestación es apreciable solo en el caso concreto y dependiendo del tipo de derecho", que de reunir el carácter

de conexo con el derecho a la vida y la integridad de la persona, puede ser protegido como fundamental, según el caso concreto".

Si bien es cierto, la salud ocupa en nuestra Carta Política, un sitio dentro de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, (Art. 49), los cuales en principio, no serían susceptibles de tutela, también lo es que el derecho a la salud, es susceptible de protección por vía de tutela, cuando sea conexo con el derecho a la vida digna sin padecimientos.

Sentencia T-248 de mayo 26 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

"La vida humana, en los términos de la garantía constitucional de su preservación (C. P. arts. 1, 2 y 11), no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad.

La persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos, como los de orden espiritual, mental y síquico. Su vida para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo.

Por otra parte, el artículo 12 de la Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal, por acción o por omisión, vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad".

CUMPLIMIENTO:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello, y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo, dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela, además que las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; el despacho

profirió el fallo correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo, se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos frente a un derecho fundamental constitucional que efectivamente fue vulnerado.

Queda así sustentado y justificada lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad Medellín** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, en conexidad con la Vida Digna, al señor: FREDY ALEXANDER HENAO ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía número 71.364.312.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN COPED PEDREGAL y E.S.E HOSPITAL LA MARIA en su orden y competencias asignadas, como lo norman los arts. 27 y 29-5 del Decreto 2591 de 1991, que en el término perentorio de las 48 horas siguientes a la de su notificación de esta decisión, procedan a disponer todo lo necesario para que al solicitante de tutela interno FREDY ALEXANDER HENAO ARIAS titular de la cédula de ciudadanía N° 71.364.312, se le preste el servicio de salud consistente en el suministro del medicamento EMPAGLIFOZINA/METFORMINA 12.5/1000MG sin solución de continuidad, en la dosis, cantidad y tiempo prescritos por el médico tratante.

El fallo es de **cumplimiento inmediato**, en caso de omisión no justificada, podrá iniciarse incidente de **desacato**, sin perjuicio de las demás acciones penales a que haya lugar.

TERCERO: EXHONERAR a la EPS SURA; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL por cuanto esas entidades no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

CUARTO: Esta decisión admite *impugnación* dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. En caso de no serlo se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: LÍBRESE notificaciones a las partes o intervinientes es en esta acción de tutela conforme lo disponen los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, a mas tardar al día siguiente del proferimiento de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

DGP